

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda fue recibida del reparto, con los siguientes anexos: Certificado de Libertad y Tradición M.I. No. 321-7540, Poder, Certificado del IGAC, Informe de Servidumbre elaborado por INGIGAT S.A.S., Plano acerca de Afectación; Certificado de Defunción de EUSTORIO PARDO AGUILAR, Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 13 de Julio de 2020; Copia ficha predial, Certificado ESSA, Copia plan de expansión UPME, Certificado de existencia y Representación Legal de la ESSA. Que revisado el SIRNA los correos electrónicos registrados por las apoderadas corresponden a los registrados, revisado el sistema de Antecedentes Disciplinarios no tienen sanciones vigentes. Bucaramanga, 15 de Diciembre de 2020

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
SECRETARIA

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER**

Bucaramanga, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)

Por lo que, revisada la demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** a través de apoderado judicial, contra de **MARIA FELISA PINZON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITO ANTONIO PINZON (QEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUSTORGIO PARDO AGUILAR(QEPD)** por cuanto se advierte que no se ajusta en su generalidad a las disposiciones de Ley, motivo por el cual se dispondrá a la inadmisión de la misma.

Por lo cual deberá subsanarla en los siguientes puntos:

1. La demanda hace referencia a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITO ANTONIO PINZON (QEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUSTORGIO PARDO AGUILAR(QEPD)** sin allegar la prueba de la muerte de los antes citados –quienes fungen como propietarios inscritos del predio LA

CORTEZA, ubicado en la vereda SANTA MARIA del municipio de OIBA; debiendo haberse presentado un derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a fin de ubicar los registros civiles de defunción, tal y como lo hizo con la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL.

2. Por otra parte, informa de la existencia de una poseedora del predio sirviente –señora ALICIA GARNICA DE PARDO-, debiéndose informar al despacho si se trata de una posesión regular o irregular y el tiempo de la misma a la fecha.
3. Dcto. 1073 de 2015, Art. 2.2.3.7.5.2. De la demanda. En la demanda de servidumbre deberá realizarse un inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañada del acta elaborada al efecto.

Con el fin que al demandado se le cercene de entrada el derecho de contradicción, defensa y debido proceso, tal como lo ha determinado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a través de su sala de casación civil, mediante pronunciamiento de fecha 30 de Noviembre de 2020, siendo MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, SC4658-2020, Radicación No. 23001-31-03-002-2016-00418-01: “ *LIMITES AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN: La contradicción de la prueba pericial en el proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda gel inventario de los dados que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.”...*

4. En el dictamen del perito valuador, no se determinó:
 - El valor comercial de la tierra.
 - El uso y el aprovechamiento que se genera sobre el predio LA CORTEZA.
 - Si existen construcciones que demoler la indemnización por afectación de las misma.
 - El valor del terreno requerido para la instalación de las torres.
 - Los cultivos, cobertura vegetal, árboles que deban ser retirados.
 - El metro cuadrado en la zona.
 - Las características del terreno.
 - Las restricciones del uso del suelo.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** a través de apoderado judicial, contra **MARIA FELISA PINZON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITO ANTONIO PINZON (QEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUSTORGIO PARDO AGUILAR (QEPD)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de subsanar la demanda, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO. TENGASE Y RECONOZCASE a la **ABG. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS**, como apoderada principal de la parte demandante y a la **ABG. LAURA JIMENA DIAZ GARCIA** como apoderada sustituta y suplente, para que actúe dentro del presente proceso conforme al poder conferido; se advierte que no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80139e30f9cab7f6d7c1157df072843f2ed8d20a6b3adf846527717b4f4a03a7

Documento generado en 15/12/2020 10:43:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>